



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001905-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515387016 - 2]

VISTO:

El Informe Legal N°000009GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAJ, respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto con fecha 29 de mayo del 2024, por la docente **Marianela Curo Fanning**, signado con número de registro N° 515378216-3, contra la Resolución Directoral N° 001800-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515378216-3] de fecha 24 de mayo del 2024, que dispone resolver su contrato como docente contratada en la I.E. "Perú Birf" del Distrito de Pueblo Nuevo y Provincia de Ferreñafe, contenido en la Resolución Directoral N° 01408-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 05 de abril del 2024; en 42 folios, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado con D.S N° 004-2019-JUS, establece que los administrados pueden hacer uso de su derecho de contradicción, determinando que los recursos para hacerlo son UNICAMENTE reconsideración y apelación. En este sentido, el artículo 219° del TUO de la LPAG señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, al amparo de la norma invocada, con fecha 29 de mayo del 2024, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración signado con el registro N° 515378216-3 contra **la Resolución Directoral N° 001800-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515378216-3] de fecha 24 de mayo del 2024**, que dispone, entre otros, DAR POR CONCLUIDO, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución el contrato de la docente MARIANELA CURO FANNING, identificada con DNI N.º 16682861 en la IE. "Perú Birf" del Distrito de Pueblo Nuevo y Provincia de Ferreñafe, contenido en la Resolución Directoral N° 01408-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 05 de abril del 2024, y, deriva a la asesoría legal el expediente a efectos de adoptar las acciones legales que corresponda.

Que, según los fundamentos de la resolución recurrida, se da por concluida dicha contratación por el motivo que, la referida docente, en su expediente ha presentado la constancia de trabajo expedida por la Empresa Gastronómica ALFAB S.A.C. de fecha 28 de febrero del 2024, sin embargo, al ejercer la facultad del control posterior, al consultar sobre la originalidad de dicho documento, el representante legal de dicha empresa José Alberth Nazario Rodríguez identificado con DNI N° 70417110 declara bajo juramento y responsabilidad; que no ha suscrito y desconoce la procedencia del documento denominado Constanancia de Trabajo a nombre de la Sra. Marianela Curo Fanning identificada con DNI 16682861 de fecha 28 de febrero del 2024, afirmando y ratificando lo expresado firma y estampa su huella ante el notario del Distrito de Chiclayo.

Que, en mérito a dicha información proporcionada por la referida empresa, es que, mediante Memorando N° 0548-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH de fecha 22 de mayo del 2024, el Coordinador de Recursos Humanos de la UGEL Ferreñafe, dispone se expida el acto administrativo de dar por concluido el contrato de la Docente Marianela Curo Fanning en la I.E. Perú Birf Pueblo Nuevo, otorgado mediante la R.D N° 001408-2024; por presuntamente haber falseado su constancia de trabajo de la Empresa Gastronómica ALFAB S.A.C, tal y conforme se observa de la declaración jurada, constancia que ha presentado para su postulación y habiendo una declaración jurada donde desconoce la procedencia del documento, por lo que, conforme lo establece el artículo 30.1 acápite t) del D.S. N° 020-2023-MINEDU, presentar documentación falsa o adulterada, es causal de resolución de contrato, debiendo además dar cumplimiento a través de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL Ferreñafe a lo establecido en el artículo 34 numeral 2) del decreto supremo antes referido; debiendo para tal efecto realizar la acción administrativa correspondiente.

Que, en su recurso de reconsideración, la impugnante refiere que la constancia fue suscrita por la señora

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001905-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515387016 - 2]

Laura Fiorela Jiménez Vásquez, quien acredita que laboró desde el 20 de agosto del 2022 hasta el 18 de febrero del 2024, desempeñándose en el cargo de cocinera de línea, sólo sábados y domingos, quien se auto tituló como REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA GASTRONÓMICA ALFAB SAC, con RUC N° 29609786893 de fecha 28 de febrero del 2024. Asimismo, cuestiona la DECLARACIÓN JURADA de fecha 09 de mayo del 2024, donde según refiere, aparece un gerente general de nombre José Alberth Nazario Rodríguez, mintiendo descaradamente quien no tiene facultades inscritas en la Partida Electrónica N° 11404216, y declara que no ha suscrito el documento y declara desconocer la precedencia de la citada constancia de trabajo a nombre de MARIELA CURO FANNING, lo cual es falso.

Que, asimismo, la recurrente como nueva prueba adjunta la Partida Registral N° 11404216 de inscripción de sociedades anónimas de la Empresa Gastronómica ALFAB S.A.C. donde se acredita la designación de gerente general a Fátima Karolyn Jiménez Vásquez con DNI N° 75062770, precisando asimismo que se designa como representante legal de la sociedad a José Alberth Nazario Rodríguez con DNI N° 70417110, sin embargo, aduce que éste señor Jorge Alberth Nazario Rodríguez funge de gerente general cuando el gerente general de la empresa es la señora Fátima Karolyn Jiménez Vásquez conforme se acredita con la nueva prueba adjuntada a su recurso. Del mismo modo, refiere que no necesitaba presentar dicha constancia de trabajo porque postulaba de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Gerencial 000447-2024-GR.LAMB/GRED, que resuelve aprobar la baja de perfil de órdenes de prelación adicionales para la contratación docente del nivel secundaria, en el área de educación para el trabajo, y según esa resolución obtengo un puntaje aprobatorio y quien pretende el trabajo docente Julia Patricia Caro Armas alcanzó sólo 3.8 puntos. Refiere asimismo que adjunta el certificado emitido por la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de Trujillo de fecha 22 de junio del 2023 con mención en COCINA y REPOSTERÍA, con una duración de tres meses, 360 horas académicas, por lo que no necesita falsificar documento alguno, por cuanto cumple con los requisitos de ley, entre otros fundamentos.

Que, ahora bien, teniendo en cuenta los fundamentos de cargo y descargo, es pertinente establecer si el documento presentado por la recurrente a su expediente consistente en la constancia de trabajo de fecha 28 de febrero del 2024, suscrito por Laura Fiorela Jiménez Vásquez como representante legal de la Empresa Gastronómica ALFAB S.A.C., es falsa o adulterada, conforme así exige el acápite t) del numeral 30.1 del artículo 30 de la "Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para la contratación de profesores y su renovación del Contrato de Servicio Docente en Educación Básica y Técnico Productiva, en el marco de la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, aprobada por Decreto Supremo N° 020-2023-MINEDU", la misma que establece que, son causales de resolución de contrato: **Presentar declaración jurada falsa o documentación falsa o adulterada, situación acreditada con la confirmación de la entidad que emite el documento presuntamente falso o de la entidad que refiere no haber registrado el título.**

Que, analizando la constancia de trabajo antes referida, ésta aparece firmada por la persona de Laura Fiorela Jiménez Vásquez como representante legal de la Empresa Gastronómica ALFAB S.A.C., quien al parecer es hermana de Fátima Karolyn Jiménez Vásquez, ésta última, GERENTE GENERAL de la referida empresa según la Partida Registral N° 11404216 que se anexa al expediente; sin embargo, al consultar sobre la originalidad de dicho documento, el representante legal de dicha empresa **José Alberth Nazario Rodríguez**, identificado con DNI N° 70417110, declara bajo juramento y responsabilidad que no ha suscrito y desconoce la procedencia del documento denominado Constancia de Trabajo a nombre de la Sra. **Marianela Curo Fanning** identificada con DNI 16682861 de fecha 28 de febrero del 2024, afirmando y ratificando lo expresado firma y estampa su huella ante el notario del Distrito de Chiclayo.

Que, de lo expuesto en el fundamento precedente, se advierte que el referido representante legal de la citada empresa **José Alberth Nazario Rodríguez**, no precisa en su declaración jurada si la referida constancia de trabajo es falsa o adulterada, y sólo atina a declarar bajo juramento y responsabilidad que no ha suscrito y desconoce la procedencia del documento denominado constancia de trabajo a nombre de la Sra. Marianela Curo Fanning de fecha 28 de febrero del 2024; por lo tanto, con dicha información, no es suficiente establecer en vía administrativa, si dicha constancia es falsa o adulterada o si la docente ha falsificado o adulterado la referida constancia de trabajo, puesto que, la misma aparece firmada por la

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001905-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515387016 - 2]

persona de Laura Fiorela Jiménez Vásquez en calidad de representante legal de la Empresa Gastronómica ALFAB S.A.C., y según sus apellidos, sería hermana de la gerente general Fátima Karolyn Jiménez Vásquez según se evidencia del propio documento corroborado con la ficha registral de la referida empresa, así como tampoco, se puede establecer si la firma que se consigna en dicho documento corresponde o no a la persona que ha suscrito el mismo y si ésta ha tenido facultades para firmarlo, o si, de repente, dicho documento fue expedido de favor, y que la docente no tenía conocimiento de quien era el representante legal de la empresa; por lo tanto, es necesario establecer bajo qué circunstancias se expidió dicho documento y la presunta participación en estos hechos de la docente impugnante, lo cual deben dilucidarse en la vía penal, donde, mediante las pericias grafotécnicas correspondientes, pueda establecerse si dicho documento es falso o ha sido adulterado, elementos que exige el presupuesto normativo para poder resolver el contrato docente, mientras tanto, corresponde aplicar en el presente caso el beneficio de la duda y la presunción de inocencia a favor de la docente impugnante, debiéndose por ello, declararse fundado el recurso de reconsideración, sin perjuicio de remitir todo el expediente a la Fiscalía Penal de Turno de Ferreñafe para efectos de la investigación de los hechos antes detallados.

Que, en consecuencia, de conformidad con los artículos 218 y 219 del TUO de la LEL del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con D.S N° 004-2019-JUS, la recurrente, a través de su recurso de reconsideración está ejerciendo su derecho de contradicción contra la Resolución Directoral N° 001800 -2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515378216-3] de fecha 24 de mayo del 2024, habiendo cumplido con adjuntar la nueva prueba consistente en la partida registral de la referida empresa, donde se puede apreciar la familiaridad existente entre la gerente general Fátima Karolyn Jiménez Vásquez y la persona que ha firmado dicha constancia de trabajo Laura Fiorela Jiménez Vásquez, lo que también nos lleva a deducir, que ésta última persona habría firmado el referido documento en ausencia de la primera sin tener facultades para ello, pero que, en sí, existe la posibilidad que dicho documento no es falso ni adulterado.

Que, asimismo, dicho artículo establece que los administrados pueden hacer uso de su derecho de contradicción, determinando que los recursos para hacerlo son UNICAMENTE reconsideración y apelación. En este sentido, el artículo 219° del TUO de la LPAG señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, mediante el informe legal aludido, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL Ferreñafe, concluye que el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **Marianela Curo Fanning debe declararse fundado.**

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado con D.S N° 004-2019-JUS, Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED y modificatorias; "Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para la contratación de profesores y su renovación del Contrato de Servicio Docente en Educación Básica y Técnico Productiva, en el marco de la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, aprobada por Decreto Supremo N° 020-2023-MINEDU", *Ley de Reforma Magisterial*"; Ley N° 30693- *Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018*; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902; Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR – que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y Ordenanza regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que Aprueba el CAP de la GRED y UGELs ;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **Marianela Curo Fanning**, identificada con DNI N° 16682861, contra la Resolución Directoral



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001905-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515387016 - 2]

N° 001800 -2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515378216-3] de fecha 24 de mayo del 2024, en mérito a los argumentos descritos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER al Coordinador de Recursos Humanos **REINCORPORE** a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, a la profesora **Marianela Curo Fanning** en su puesto habitual de trabajo que venía desempeñando antes de resolver su contrato en la Institución Educativa "Perú Birf" del Distrito Pueblo Nuevo y Provincia de Ferreñafe.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR a la Fiscalía Penal de Turno de Ferreñafe, copias fedateadas del expediente administrativo de la administrada **Marianela Curo Fanning** que presentó en el proceso de contratación docente para el presente año 2024, para que se realice las investigaciones correspondientes contra ella, contra **Laura Fiorela Jiménez Vásquez** y los que resulten responsables por los hechos antes detallados.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR con el presente acto resolutivo a la parte interesada de conformidad con lo prescrito en el Artículo 18° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, a la Institución Educativa "Perú Birf" del Distrito de Pueblo Nuevo y Provincia de Ferreñafe, difundándose además a través del Portal Electrónico Institucional.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
GLORIA ELIZABETH JIMENEZ PEREZ
DIRECTORA UGEL FERREÑAFE
Fecha y hora de proceso: 17/06/2024 - 08:06:10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE ORLANDO BURGA GUEVARA
JEFE DE ASESORIA JURIDICA
14-06-2024 / 13:57:02